

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: *SUMARIO DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO SINDICAL*
DEMANDANTE: *COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.*
DEMANDADO: *UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE VALORES Y ACTIVIDADES CONEXAS – UNETDV*
RADICACIÓN: *29-2019-00004-01*
ASUNTO: *APELACIÓN DE SENTENCIA DEMANDANTE*
TEMA: *ABUSO DEL DERECHO SINDICAL*

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se procede a proferir la siguiente,

SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Compañía Transportadora de Valores Prosegur De Colombia S.A., instauró demanda ordinaria contra la Unión Nacional de Empleados del Transporte de Valores y Actividades Conexas – UNETDV, con el propósito de que se declare que fue constituida de manera irregular por no cumplirse los requisitos que para su conformación y validez y, en consecuencia, se ordene la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción de su registro sindical; se oficie al Ministerio del Trabajo – Grupo Archivo Sindical y Registro Sindical a fin de que proceda a cancelar el registro sindical; costas procesales.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló en síntesis que el 29 de abril del 2017, se fundó la organización sindical UNETDV, quedando registrado la asistencia total de 26 personas, de las cuales se encuentran los señores Jhon Jairo Ortiz, Luis Adolfo Goyeneche y Carlos Andrés Cardona, mismos que no estuvieron presentes en la reunión de la fundación del sindicato, pues no se encontraban laborando; lo cual afecta su validez del acta de fundación y, por tanto, se debe cancelar su personería.

Refirió que, al revisar el acta de fundación, el señor Carlos Guillermo Cely actúo en representación de la organización sindical Sintravalores, mas no como persona natural, lo que conlleva a que su rúbrica no pueda ser tenida en cuenta, pues la afiliación al citado sindicato es inválida al ser este de primer grado, tornándose ilegal y contrario a derecho, como quiera que no se cumplen los presupuestos para su conformación.

Agregó que en el acta de fundación se señala a los señores Jhon Jairo Ortiz y Luis Adolfo Goyeneche como fundadores, sin embargo, al momento de la reunión no se encontraban

trabajando para las empresas del sector o actividad económica del sindicato, por lo que su participación no puede ser tenida para efectos de contabilizar el número total de fundadores de la organización sindical.

De otra parte, expuso que en el acta de fundación se estableció que los fundadores eran trabajadores de la Empresa Transportadora del Sur Ltda y la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., sin embargo, no todos los fundadores pertenecen a tales empresas. Concluyendo de lo anterior, que es claro que no puede contabilizarse la participación de los citados señores, por lo que el sindicato contaría con menos de 25 afiliados. (fls. 97 a 109).

2. Contestaciones de la demanda. Al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que solo buscan sin sustento legal y probatorio alguno violentar el derecho a la sindicalización y negociación colectiva de los trabajadores agrupados en la organización sindical.

En lo atinente a los supuestos facticos señaló que el sindicato UNETDV se constituyó mediante asamblea realizada el día 29 de abril del 2018; que los tres trabajadores si estuvieron en la asamblea de fundación de la organización sindical, en tanto que Jhon Jairo Ortiz, para ese día se encontraba en descanso y asistió a toda la asamblea de constitución; además como miembro fundador la empresa lo despiden el día 1 de mayo del 2018. Completó diciendo que trabajó desde el 2 de mayo del 2012 hasta la fecha de despido ya citada, desempeñándose en el cargo de Controlador de Rutas.

Refirió que el señor Luis Adolfo Goyeneche participó de la asamblea de constitución del sindicato desde las 7:00 am, hora en que inició y salió minutos antes de terminar la mismas en razón a que debía recibir su turno, no obstante, para el momento de su retiro ya se encontraba aprobada la Junta Directiva Nacional y los estatutos, agregando que se estaba desarrollando el punto de proposiciones y varios. Adicionó que trabajo para la demandante desde el día 12 de junio del 2014, en forma ininterrumpida, hasta el día 15 de agosto de 2018, desempeñándose en el cargo de vigilante en la Sucursal Bogotá.

Por su parte, manifestó sobre Carlos Andrés Cardo que participó en toda la asamblea de constitución del sindicato, aclarando, que de forma sorpresiva renuncia a la organización y la empresa lo nombra en un cargo administrativo que es de mejor categoría al que venía desempeñando.

Agregó que el sindicato se constituyó mediante asamblea con el número de trabadores que exige la Ley, además de esto, su respectivo depósito ante el Ministerio del Trabajo se llevó a cabo el día siguiente a la constitución del sindicato, el día 30 de abril del 2018, con número de registro I-23 y domicilio en Bogotá. Sumado a que los miembros de la organización sindical son todos trabajadores de gremio del transporte de valores, se fundó con 26 trabajadores, por lo que es un sindicato que cumple con los requisitos de ley para la su constitución.

Por último, manifestó que el trabajador Carlos Guillermo Cely participó de la asamblea como persona natural y estuvo presente en la asamblea desde las 7:00 am hasta minutos antes de las 2:00 p.m. Propuso como excepciones las de falta de causa para pedir y mala fe de la demandada. (fol. 202 a 211)

3. Fallo de Primera Instancia. Terminó la instancia con sentencia del 6 de noviembre del 2020, en el que la falladora negó la disolución, liquidación y cancelación de la

inscripción del registro sindical de la organización sindical UNETDV y, no condenó en costas. (CD fol. 327)

Para arribar a tal conclusión, la juzgadora hizo alusión a los artículos 359 y 361 del CST, y lo decidido ampliamente en sentencia de constitucionalidad C-621 de 2008, señalando que dentro del plenario obra a folios 9 a 23 acta de constitución de la organización sindical demandada y listado de los trabajadores que participaron en su Fundación, manifestando que prestaban sus servicios a las empresas dedicadas al transporte de valor y actividades conexas, consignándose el nombre de la empresa en la cual laboraba los firmantes y que el objeto de la asamblea era constituir la organización sindical de industria denominada UNTDB.

Adujó que en el numeral tercero del orden del día se dispuso lectura, corrección y modificación del proyecto de los estatutos que regirán la organización sindical y a folio 59 se aportaron los estatutos, los cuáles determinan en el capítulo tercero los fines y fundamentos del sindicato, además, en el numeral quinto se dispuso lectura corrección y aprobación del proyecto de ley. Por lo que encontró que se cumplió con los requisitos indicados en el artículo 361 del CST sin que se demostrará que el objeto de la organización sindical que se creaba fuera distinta a su naturaleza.

Dejó sentado que dentro del expediente se verificaba el cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones sobre el trámite de la solicitud de inscripción en el registro sindical, acreditando el cumplimiento de la norma en relación con el acta de fundación y constitución de la asociación sindical. Adujó que, en cuanto al número mínimo de afiliados para su constitución, no se desconoció ni tachó la firma de los trabajadores que aparecen enlistados en el proceso, además conforme a las pruebas allegadas al plenario concluye con certeza la asistencia de los trabajadores a la creación de la organización sindical, a excepción del señor Goyeneche, pero ello no implica que hubiera disminuido el número de 25 trabajadores, que es lo que exige la Ley.

Agregó que el solo hecho de no haberse demostrado que los señores Cardona y Ortiz estuvieron a las 7:00 la mañana, no invalida su asistencia a la reunión y su voluntad de participar en la Fundación de la organización sindical. Aclarando que no puede tenerse en cuenta del presunto abuso del fuero sindical por parte del afiliado, señor Bermeo, para declarar la ilegalidad de la Constitución de la organización, en tanto que este hecho no fue planteado en la demanda ni se discutió en el proceso, tampoco se adelantó debate probatorio teniendo demostrado que el único objetivo de la creación de la organización sindical demanda fuera el amparo foral en cabeza del afiliado en comento, hecho que de ser cierto constituiría claramente un abuso del derecho de asociación y libertad sindical.

4. Impugnación y límites del ad quem.

4.1. Recurso de apelación demandante. Formuló recurso de apelación reprochando que el a quo se equivocó al no valorar el testimonio del señor Carlos Cardona, quien efectivamente señaló que el oyó directamente cuándo se dijo allí en la reunión de constitución que el sindicato se fundaba para dar fuero y protección al señor Héctor Bermeo, luego lo propio era tener por sentado tal hecho, además, por cuanto este mismo Tribunal en sentencia del 30 de octubre del 2019, con ponencia del Magistrado Dr. Diego Roberto Montoya Millan adujo que dicha persona actuó con abuso del derecho ante la creación sucesiva e intempestiva de asociaciones sindicales, por lo que claramente quedó demostrado que el sindicato aquí demandado fue creado con abuso del derecho, luego si era un motivo suficiente para acceder a las pretensiones.

Por otro lado, indicó que, si bien la Juez de primer grado en su providencia señaló que aparentemente no estuvo el señor Goyeneche, pero por lo menos hubo 25 personas en la constitución del sindicato, no obstante, consideró que es un acta espuria, nula e inválida como quiera que en esta se menciona una falsedad, razón por la que debió accederse a la cancelación del sindicato. Agregó que el señor Cardona declaró bajo la gravedad de juramento que, si bien estuvo en la fundación de la organización sindical, también manifestó que no hubo ningún llamado a lista, tampoco una votación, lo cual aduce se omitió estudiar en el fallo de primera instancia.

Expuso que en el encabezado del acta se anota que la reunión inició a las siete y el primer punto que se registró fue el llamado a lista, por lo que es incongruente con lo dicho por los testimonios, entre tanto que el señor Cardona como el señor Ortiz afirmaron que ninguno de los dos estaba allí a las siete de la mañana, puesto que llegaron después de las ocho y, todos iban firmando en orden de llegada. Añadió que el señor John Ortiz manifestó en su testimonio que en el momento en que se acercó a la reunión, siendo aproximadamente las 8:50 de la mañana, estaban haciendo lectura de los estatutos y creación de la Junta únicamente, coligiendo, que cuando llegó se estaba surtiendo la segunda de las reuniones de qué trata el código sustantivo del trabajo, luego el tampoco estuvo en la fundación.

En ese sentido arguyó que, aunque puede que en toda la reunión hubo más de 25 personas, pero al momento de la fundación no, ya que quedó demostrado que solo participó en el precitado momento 23 personas máximo. Concluyendo, entonces, que si se encuentra demostrado que la finalidad de la creación del sindicato fue en el ejercicio de un abuso del derecho; que en el acta se indica una falsedad en tanto que el señor Goyeneche no estuvo presente en la reunión y se dejó anotado que sí, lo cual, hace que sea inválida; y que a las 7 y 8 de la mañana no estaba el señor Ortiz y que cuando llegó ya se había fundado el sindicato. (CD fol. 327)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo el 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la sala dilucidar los siguientes **problemas jurídicos**:

- i) ¿La asociación sindical UNETDV contó con el número requerido para su constitución en los términos del artículo 359 del CST?
- ii) ¿El acta de fundación del sindicato UNETDV carece de validez ante el registro de comparecencia del señor Luis Goyeneche en la reunión de creación de la organización sindical, sin haber estado presente?
- iii) ¿Se afecta la validez de la fundación de la organización sindical demandada en tanto que en el proceso que cursó en contra del señor Héctor Fabio Bermeo se anotó un indebido uso del derecho de constitución de sindicatos?

De la existencia del sindicato.

Para resolver los problemas jurídicos que concitan la atención de la Sala, es preciso señalar que quedó acreditado dentro del proceso, que la Unión Nacional de Empleados del Transporte de Valores y Actividades Conexas – UNETDV, es una organización sindical de primer grado y de industria constituida el 29 de abril del 2018, con domicilio principal en

Bogotá; "con Personería Jurídica o Depósito número I-23 del 30 de Abril de 2018"; situaciones fácticas que se coligen de la certificación emitida por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo¹ y el acta de fundación de 29 de abril de 2018².

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada.

De la Suspensión, Disolución, Liquidación de Sindicatos y Cancelación de la Inscripción en el Registro Sindical de UNETDV.

El derecho de asociación sindical hace parte de nuestro ordenamiento jurídico constitucional y se encuentra garantizado en el artículo 39 de la Constitución Política como aquel derecho que tiene el trabajador o servidor público a conformar y afiliarse a organizaciones de carácter sindical a fin de defender, promover y proteger sus intereses económicos y sociales, sin intervención del Estado, situación que fue desarrollada ampliamente por la Corte Constitucional en sentencia C-593 de 1993.

A su vez, el derecho de asociación sindical se encuentra garantizado por tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre los cuales encontramos el Convenio 87 de la OIT, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Ley 74 de 1968-, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "*Protocolo de San Salvador*" -Ley 39 de 1996-, en la que se señala la libertad individual de organizar sindicatos, libertad de sindicalización, la autonomía sindical, que es la facultad que tiene la organización sindical para crear su propio derecho interno, entre otras cosas.

Es así, como la Corte Constitucional ha explicado que una de las expresiones del derecho de asociación contenido en el artículo 39 ya citado, es la libertad sindical, entendida "*como facultad autónoma para crear organizaciones sindicales, ajena a toda restricción, intromisión o intervención del Estado que signifique la imposición de obstáculos en su constitución o funcionamiento*"³, quienes tienen potestad "*para auto conformarse y auto regularse conforme a las reglas de organización interna que libremente acuerden sus integrantes, con la limitación que impone el inciso 2º del artículo 39, según el cual la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos se sujetan al orden legal y a los principios democráticos.*"⁴

Sin embargo, el alto tribunal en cita ha explicado que esa autonomía no es absoluta "*en la medida que la estructura interna de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos*"⁵, advirtiendo "*que las aludidas restricciones o limitaciones no pueden, en modo alguno, afectar lo que se considera el núcleo esencial del derecho a la libertad sindical, de modo que la desnaturalicen o impidan su normal y adecuado ejercicio.*"⁶

Así, aunque "*la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado*"⁷, es parte del núcleo esencial del derecho a la libertad sindical, para tales fines, es necesario que los sindicatos acaten la regulación mínima establecida por el legislador, que no es otra distinta al Libro Segundo del Código Sustantivo del Trabajo.

¹ Folio 121

² Folios 22.

³ Sentencia C - 385 de 2000.

⁴ *Ibidem.*

⁵ Sentencia C - 797 de 2000.

⁶ *Ejusdem.*

⁷ Sentencia C - 385 de 2000.

Pues bien, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 401 del CST, un sindicato, federación o confederación de sindicatos se disuelve "a) *Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto; b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes; c) Por sentencia judicial; d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores*".

De manera que, con base en el canon antes anotado la empresa demandante en el recurso propuesto persigue la cancelación de la inscripción en el registro sindical del acta de fundación de UNETDV por considerar que se encontró demostrado que la finalidad de la creación del sindicato fue en el ejercicio de un abuso del derecho; además por cuanto al indicarse en el acta de constitución la participación del señor Luis Goyeneche en reunión de fundación la hace inválida, en tanto que se halló probado que este no tuvo participación alguna en esa diligencia; ultimando que no fueron convocados la totalidad personas requeridas para su constitución, como quiera que entre las siete y ocho de la mañana del día 29 de abril del 2018, hora de inicio de la reunión, no estuvo presente el señor Jhon Jairo Ortiz.

Sin embargo, pese al esfuerzo argumentativo que realiza el recurrente para advertir la invalidez de la fundación del sindicato Unetdv, el primero aspecto que se adujo no lo planteó en el escrito de demanda, como bien lo señaló la juez primigenia. Además, si en gracia de discusión se analizara que ello se discutió en el transcurso del trámite del proceso, tampoco la Sala lo aceptaría en tanto que su fundamento se construyó sobre la base de un litigio que se surtió en otras condiciones y, por ende, bajo otros supuestos facticos y jurídicos distintos a los que se persiguen en estas diligencias.

Ahora, si en todo caso la Sala pasará todo esto por alto, el haz probatorio allegado al sumario no permitiría conclusión distinta que el querer de todos los convocantes fue la de constituir la organización sindical, la cual estuvo precedida de una intención objetiva y no dolosa, pues más allá de que este Tribunal en sentencia del 30 octubre del 2019 señalará que el señor Héctor Fabio Bermeo, nombrado presidente de la junta directiva del sindicato cuestionado, calificará su conducta "*como un acto de abuso de derecho ante la creación de sucesivas en intempestivas asociaciones, en tanto la creación de esta nueva organización UNETDV tuvo como fin obtener una estabilidad laboral con la ficción de proteger la garantía de asociación y libertad sindical*"⁸, ello no daría traste a entender que el propósito de todos y cada uno de los trabajadores que se citaron para el 29 de abril del 2018, fue la de mantener la garantía foral del trabajador en cita.

Nótese que, contrario a lo indicado por el recurrente, allí no se dejó anotado que la participación de cada uno de los trabajadores tuvo como fin primordial dar alcance a un fuero sindical que se estaba discutiendo dentro de ese proceso. Lo que se dejó por sentando fue que la intención única del trabajador Héctor Fabio Bermeo fue la de mantener dicha condición para contrarrestar el proceso en su contra al valerse de su condición de fundador y miembro de la junta directiva, y no que fuese el común denominador de todos los trabajadores que participaron en la asamblea de constitución, es decir, proteger al trabajador implicado bajo una ficción contraria a la ley.

Es que de entenderse así por esta Sala equivaldría a desconocer la voluntad y de arrastras la libertad de todos los trabajadores de asociarse con el único fin de promover y proteger sus intereses económicos y sociales ante su empleador, situaciones mismas que fueron

patentadas, según se evidencia de la documental obrante a folios 25 a 34, en el pliego de peticiones 2018, misiva que fue allegada por la activa.

Lo anterior se refuerza aún más en la medida que no se allegó ninguno otro medio de prueba que de certeza que ante la creación del sindicato no se tenía la intención real de mejorar las condiciones de empleo de los trabajadores, sino del trabajador en cuestión, al punto que pretende el apelante que esta Sala sólo lo presuma o especule de la providencia allegada al plenario.

En ese sentido, conviene subrayar que si bien el recurrente aduce que la Juez primigenia no tuvo en cuenta íntegramente la declaración del señor Carlos Andrés Cardona Montoya, deponente al interior de este proceso, en tanto que este relató que la reunión precedida tuvo como fin de mantener al señor Héctor Fabio Bermeo con su garantía foral, arguyendo *“que se encontraba con cuestiones legales no sé con la empresa entonces necesitaban darle un fuero”*; no obstante, dicha aseveración en nada corrobora el supuesto abuso del derecho en que supuestamente incurrieron los trabajadores que procuraron la génesis del sindicato.

Ello, en primera medida, porque según se relata en la sentencia aludida, el proceso de fuero sindical fue admitido el 25 de enero del 2019, y la celebración de constitución del sindicato el 29 de abril del 2018, luego entonces para la fecha de fundación ni siquiera había sido admitido, menos notificado el proceso. Y, en segundo lugar, por cuanto que el trabajador cuestionado ya contaba con fuero sindical, pues así se desprende de la simple lectura de la providencia, según la cual también se centró argüir que en contra del mismo cursaba demanda de levantamiento de fuero sindical en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, coligiendo que *“De este modo, no puede pretender ahora el apelante valerse de hechos jurídicos pasados para controvertir la decisión proferida en este proceso por la Juez de primera instancia, pues como ya se dijo el hecho de no haberse vinculado a UNETDV al proceso de levantamiento de fuero sindical llevado a cabo cuando también estaba afiliado al sindicato SITRAVALORES en el cargo de fiscal (...)”* (Resaltado por la Sala) . Es decir, allí se estaba discutiendo una garantía foral ya surgida.

Así las cosas, es evidente que la empresa pretende desconocer el derecho de libertad sindical de los trabajadores que se unieron para crear la organización, bajo un supuesto de hecho, que como ya se anotó, no está probado en el informativo. Aquí, vale la pena resaltar lo ya dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precisamente en sentencia SL415-2021, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez, que indicó:

“Ahora, debe destacarse que la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado que la teoría del abuso del derecho supone que el titular de los derechos o facultades establecidos en el ordenamiento haga un uso de estos en forma contraria a sus fines, a su alcance y a la extensión permitida por el sistema jurídico, pues ello comporta un desbordamiento de los límites fijados en la Constitución o en la ley con independencia que ello conlleve un daño a terceros, pues «es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho mientras el daño le es meramente accidental» (SU- 631-2017); y en similar sentido lo ha determinado la jurisprudencia de esta Corporación (CSJ SI1983-2020).

(...)

“En ese contexto, corresponde a quien alega un posible abuso del derecho en materia de libertad sindical probar de manera concreta y específica que su titular hizo un uso extralimitado de las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico y contrario a sus propios fines, desfigurando el sentido y la teleología de los derechos asignados en la Constitución y en la Ley.”

Situación que no se evidencia en el presente asunto, reiterando, que lo dicho por la empresa accionante no dimana de las pruebas allegadas al proceso. Por el contrario, lo que sí es claro que pretende excluir la voluntad de los trabajadores que se asociaron so pretexto de la intención que tuvo el señor Héctor Fabio Bermeo y que fue demostrada en ese proceso.

Ahora, en lo atinente a los demás reparos que formuló la empresa demandante, observa la Sala que tampoco tiene la virtud de anular el acta de constitución del sindicato. Lo anterior, como quiera que, aunque es un hecho cierto que el señor Luis Goyoneche no estuvo en la citada reunión y se dejó sentado en el acta que fue así, no por ello implica que la voluntad o manifestación de los demás trabajadores este afectada también, en tanto, que el acto de constitución no solo incumbe a un trabajador, sino a un conjunto de estos, quienes por voluntad propia decidieron sindicalizar, persiguiendo así mejores condiciones laborales ante su empleador, mismos que según se evidencia del acervo probatorio estuvieron presentes a la hora de fundación.

Precisamente, a folios 15 a 17 obra constancia de los trabajadores que allí estuvieron, aspecto se confirma con el acta de fundación del sindicato y que milita a folios 9 a 11 del expediente. En los citados documentos se advirtió que por lo menos 25 trabajadores se hicieron presentes, quienes convocaron la asamblea para llevar a cabo el nacimiento de la organización sindical de industria, al prestar sus servicios a empresas dedicadas al transporte de valores y actividades conexas, cumpliendo así con el número mínimo de empleados requerido por el artículo 359 del CST, para su conformación.

De cara a lo expuesto tampoco se puede anular la citada acta de fundación por el hecho de que los trabajadores Carlos Andrés Cardona Montoya y Jhon Jairo Ortiz manifestaran en su declaración como testigos que estuvieron presentes en la reunión pasadas las ocho de la mañana del día 29 de abril del 2018, es decir, cuando ya había acontecido el llamado a lista de los convocados. De hecho denota intención de ser partícipes en la conformación del sindicato, es decir, respecto a querer asociarse, en tanto que, si bien manifestaron que se acercaron a la citada hora, también no puede ser menos cierto que su intención real fue la de sindicalizarse, pues en modo alguno adujeron que no fue así; al punto que el señor Cardona declaró en la diligencia que permaneció en el sindicato hasta el 19 de septiembre del mismo año, lo cual deja en evidencia un claro ejemplo de declaración expresa de voluntad.

El anterior discernimiento permite concluir que la juez de primer grado no incurrió en los yerros que se le atribuyen; insistiendo que, si el actor apuntaba que la conformación del sindicato no se encontraban los 25 trabajadores requeridos por el artículo 359 del CST, lo imperativo era demostrar que tal situación acontecía, allegando el medio de convicción idóneo para el efecto, y no utilizando simples conjeturas que en nada servían al proceso, lo cual además descarta la disconformidad que el recurrente le aduce a las dos actas de fundación que fueron allegadas al plenario (folios 9 a 11, 22 y s.s.), pues no se puede evidenciar los errores se le atribuyen.

Por manera que al no encontrarse reunidos los presupuestos jurídicos ni facticos para que proceda la cancelación del registro sindical solicitada, se confirmará en su integridad la sentencia proferida en primera instancia.

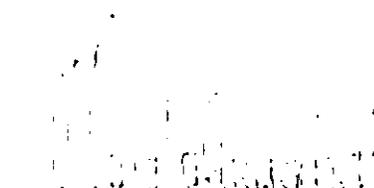
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

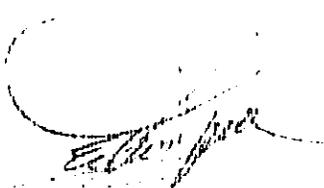
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de noviembre del 2021, por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000 las cuales serán liquidadas en primera instancia de conformidad con lo establecido en el art. 366 del CGP.

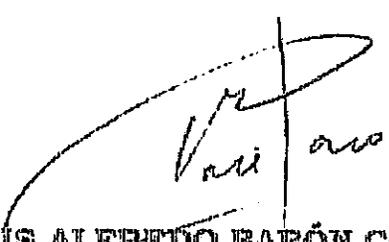
La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

45308 14MAY21 PM12:30



TOP SECRET S. 1800RPL